

PUERTO MONTT, noviembre veintinueve del dos mil siete.

**VISTOS:**

A fs 1 don Lucio Díaz Rodríguez, abogado Procurador Fiscal de Puerto Montt, por el estado de Chile, ambos domiciliados en calle Rancagua 203 piso 5° de esta ciudad, interpone demanda en juicio sumario de reparación y de indemnización de perjuicios por daño ambiental en contra de la empresa Inversiones Errazuriz Limitada, representada por cualesquiera de sus directores, señores Jorge Sims San Román, Presidente; Francisco Javier Errazuriz Ovalle, Director Gerente; Eduardo Bonifacio Viada Artexavala y Marco Antonio Ossandon Luengo, abogado, en su calidad de apoderado judicial de la compañía, todos con domicilio en calle Amunátegui 178 piso 7, Comuna de Santiago, en mérito a los siguientes antecedentes:

Mediante escritura pública de 20 de noviembre de 1981 se constituyó la Sociedad Inversiones y estudios Nacionales Limitada, con fecha 22 de agosto de 1990 se modificaron los estatutos y la razón social pasando a denominarse Pesquera Unimarc S.A. posteriormente se modificó nuevamente la razón social reemplazándose por Salmones Unimarc S.A; posteriormente y con fecha 30 de abril de 1998 se reemplazó por Inversiones Unimarc S.A y con fecha 24 de junio de 1998 se modificó nuevamente la razón social pasando a denominarse Inversiones Errazuriz Limitada.

Por resolución 634 de la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Economía de fecha 27 de junio de 1988, autorizó a Pesquera Unimarc S.A para instalar y operar un establecimiento de cultivo de salmónidos tales como Salmón Plateado, salmón Rey, Salmón del Atlántico, Trucha Arco iris y Trucha Café, en un área de 25.000 M2, al interior de la laguna Auquilda, ubicada a 120 metros sobre el nivel del mar y a 12 kilómetros al noroeste de Castro, Provincia de Chiloé, teniendo una superficie aproximada de 40 hectáreas, una profundidad máxima de 17 metros y posee

pendiente escasa en su fondo, la cual no tiene cursos de agua superficiales que la alimenten ni que le sirvan de desagüe, por lo que el recambio de su aguas es muy lento. Dicha autorización de carácter indefinida lo faculta a utilizar balsas jaulas para el cultivo de los recursos hidrobiológicos, siendo intransferible y no puede ser objeto de negociación alguna y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda dar a otras autoridades sectoriales de conformidad con la normativa vigente o que se establezca.

Por resolución 1077 de la misma subsecretaria de fecha 13 de noviembre de 1992 se autorizó a Salmones Unimarc S.A para operar el mismo centro de cultivo en calidad de continuadora legal y por resolución n°1310n y de fecha 12 de julio de 1999 se autorizó a Inversiones Errazuriz Ltda. Para seguir realizando la actividad de acuicultura en agua dulce, operando el centro de cultivo en forma regular desde la fecha de autorización, excepto los años 1995 y 1997 en que se paralizó las actividades para proseguirlas ene l año 1998 y diciembre de 2000, y conforme lo dispone el artículo 142 Letra e de la Ley General de Pesca y Acuicultura, si se paralizan las actividades de cultivo intenso durante dos años consecutivos, se produce la caducidad de la concesión o autorización de acuicultura.

Agrega que la actividad de la demandada consiste en sembrar alevines de los recursos Salmón Plateado, Rey Atlántico, Trucha Arcoiris y Trucha Caré al interior de balsas jaulas de 100 m2 cada una y sobre una superficie de 25.000 m2 de agua dulce, y entregarles alimentos balanceados y antibióticos hasta transformarlos en Smolt (peces con un peso aproximado de 65 g), actividad que se desarrolla en una laguna cuyas características topográficas, hidrobiológicos y tamaño la definen como un ecosistema frágil, desarrollando su actividad la demandada por más de una década ocasionando un daño conocido como eutricación, que es la característica de una masa de agua que consiste en disponer de un exceso de nutrientes y de plantas.

gua  
r lo  
de  
vo  
er  
as  
's

procedentes de los fertilizantes agrícolas y de otras actividades humanas y ciencias afines, siendo sus principales manifestaciones el crecimiento rápido de malezas acuáticas, algas, la coloración verde grisácea del agua, la producción de malos olores, la falta de sol en el fondo del lago y la disminución en las concentraciones de oxígeno disuelto, y sin oxígeno disuelto y sin plantas acuáticas, el plancton también muere y la cadena alimenticia se ve afectada.

3

Expone que el exceso de nutrientes que tiene el lago y que ha provocado el daño ambiental se debe única y exclusivamente al cultivo intensivo de salmónidos sin respecto alguno por los recursos naturales renovables que permiten el desarrollo de la actividad y con absoluta prescindencia o desprecio por las normas ambientales que regulan la materia y que posibilitan el manejo sustentable de la actividad, y para desarrollar de manera amigable la actividad, la legislación ha especificado para cuerpos lacustres un nivel de producción conjunta máxima, expresado en toneladas, equivalente a dividir por 35 la extensión total del lago, medida de hectárea., y en el caso de autos la producción no debiera superar 1,14 toneladas, sin embargo la demandada cosechó en 1998 un volumen de 34 toneladas; en 1999 un volumen de 77 toneladas; el 2000 un volumen de 122 toneladas, lo que supera en 29 veces, 67 veces y 107 veces respectivamente, la capacidad de carga autorizada para este cuerpo de agua, incumpliendo además la obligación de informar los volúmenes de producción con la periodicidad que la autoridad fija.

Igualmente señala que el fenómeno ambiental de la eutricación, se presenta con su mayor intensidad durante la época de verano, cuando las densidades de las aguas cambian y se produce, proa la mayor irradiación solar, una proliferación de algas conocidas científicamente como "Bloom" cubriendo toda la superficie del lago con una espesa capa verde grisácea.

Solicita en definitiva condenar a la demandada como responsable de los daños indicados a restaurar y reparar el Medio

Ambiente afectado y todo otro daño al curso de agua, indemnizar el daño causado a las aguas y al cauce de la laguna Auquilda, con costas.

**A fs 39** don Eduardo Marchi Fernández, abogado, en representación convencional de Inversiones Errázuriz Ltda., contestando al demanda solicita su rechazo, em mérito a los siguientes fundamentos:

I.- En cuanto a la acción reparatoria.

En primer lugar señala que la presunta eutrofización de la laguna no es tal, por cuanto sería imposible el cultivo de peces que se realiza en la actualidad, ya que se producía la disminución de oxígeno disuelto acarreado la muerte del plancton, lo que en definitiva provocaría la mortandad de peces adultos, y no se ha provocado tal fenómeno, lo que se encuentra confirmado por la propia solicitud de medida precautoria y además por los informes de Sernapesca;

La demandante señala que el daño ambiental se produciría al exceder su representada la capacidad de carga de la laguna, lo que es errado, puesto que dicho concepto no corresponde al "límite máximo de contaminantes" que puede mantener el sistema, sino a la capacidad de producción máxima de peces, expresadas en toneladas por año, que éste puede mantener.

Indica que su representada no sólo se ha preocupado de racionalizar su explotación dentro de los márgenes legales y reglamentarios, sino que además, ha resguardado el cuidado ambiental no importando más ovas extranjeras, dando preferencia al uso de cepas nacionales y propias, reduciendo además la producción en los años 2001 y 2002 conforme a lo establecido en el artículo 20 del D.S 320/91.

Por otra parte, las presuntas visitas inspectivas por medio de las cuales se habría comprobado la inexistencia de jaulas para la explotación acuícola, en el caso de haberse efectuado efectivamente, en primer lugar no acreditan la existencia de la

contaminación que se señala en la demanda, y en segundo término, se habrían realizado en fechas durante las cuales no existen peces en cultivo, de conformidad al cronograma de producción y al ciclo del mismo.

En cuanto a que su representada habría violentado la regulación para la preservación del medio ambiente contenida en el Decreto Supremo N°427 del Ministerio de Economía de 1990, tal normativa es del todo inaplicable al caso en cuestión en virtud de que sus normas son de carácter genérico y residual, características que las hacen aplicable a sólo en defecto de norma expresa, además dicha norma es posterior a la aprobación del proyecto técnico de su representada y además conforme se desprende de su artículo 12 numeral 2, es aplicable a concesiones marítimas y no a autorizaciones de acuicultura.

Así, y tomando además en consideración la existencia del Decreto Supremo 320 del 2001 del mismo Ministerio, conocido también como Reglamento Ambiental para la Acuicultura, puede sostenerse, tal como lo ha refrendado la Contraloría General de la República por medio de sus dictámenes, que en virtud del principio de especialidad de la materia, dicha materia prefiere por sobre el DS 427 y que en consecuencia, las pretensiones de la demandante carecen de todo fundamento legal.

Indica también, que la propia demandante, a través de la Subsecretaría de Pesca, concedió la autorización de acuicultura, fijando en forma numérica y en relación a la actividad de alevines, la producción que podrá explotar, límites que se han cumplido a cabalidad año tras año, y si hubiese estimado que la producción excedía los límites legales, jamás debió concederla en dichos términos ni tampoco renovarla a los continuadores legales bajo las mismas condiciones, siendo la autorización para cultivar las cantidades de 1.300.000 alevines del recurso salmón plateado; 100.000 del recurso salmón Rey; 100.000 alevines del recurso salmón atlántico; 80.000 alevines del recurso trucha arcoiris; y

20.000 del recurso trucha café (total 1.600.000 alevines autorizados. Además, los volúmenes de producción de su representada nunca fueron objetados y se ajustan plenamente a la normativa contenida en el RAMA, en el cual se contiene la regulación ambiental correspondiente a un sistema de producción intensivo como es el utilizado en este caso.

II.- En cuanto a la acción indemnizatoria.

La indemnización reclamada deberá ser rechazada, por cuanto la demandante carece de legitimación activa, por cuanto dentro del Título III de la Ley 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente, se contemplan dos acciones con finalidad diversa, a saber, acción reparatoria cuyo objeto es obtener la reparación del medio ambiente dañado, y, acción indemnizatoria, cuya finalidad es obtener la reparación patrimonial del daño causado.

En cuanto a la primera, son titulares de la acción las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que hayan sufrido el daño o perjuicio, las Municipalidades respecto de hechos acontecidos en sus respectivas comunas y el estado.

La segunda corresponde directamente al afectado por el daño ambiental, por lo que su titularidad corresponde a los particulares perjudicados a consecuencia del hecho doloso o culposo que provocare un daño al medio ambiente y no al Estado.

Sin perjuicio de carecer la demandante de legitimación activa igualmente deberá rechazarse la demanda en el concepto indemnizatorio, toda vez que al plantear la reserva de la discusión en cuanto al monto y especie del perjuicio a indemnizar contenida en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, esta sólo tiene aplicación por infracción a obligaciones de origen contractual, y no respecto de la reparación de un daño de naturaleza extracontractual como es el invocado por al actora.

La normativa aplicable al caso es la RAMA (Reglamento Ambiental para la Acuicultura) por sobre el Decreto Supremo

4

F

}

es  
su  
la  
la  
ón

427/90, lo que ha sido refrendado por la Contraloría General de la República.

Solicita en definitiva rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

**A fs 58**, se llevó a efecto la audiencia de estilo.

**A fs 82 vta**, se recibió la causa a prueba.

**A fs 335 vta**, se citó a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS.**

**PRIMERO:** Que, a fs 58 la demandada objeta el informe técnico acompañado en la demanda, por tratarse de una simple fotocopia, cuyo origen y autenticidad desconoce y no le consta que emane de la Universidad de Chile, además de haber sido encargado el informe por la Subsecretaría de Pesca, y emanaría de la parte que lo presenta.

Igualmente objeta el informe supuestamente preparado por un geógrafo de apellido "Lanzano" de fecha 25 de julio de 2002, informe que no aparece suscrito por el supuesto autor.

Objeta el acta levantada por el Notario Conservador de castro don Arcadio Pérez Borquez, por no tener alcance en el tema tratado en la presente causa.

Objeta igualmente las fotografías acompañadas bajo el N°6 de la demanda de autos, porque pueden corresponder a aguas de cualquier otro lugar, y en ningún caso sirven de prueba del supuesto daño ambiental.

**SEGUNDO:** Que, la demandante evacuando el traslado, solicita el rechazo de las objeciones, toda vez de conformidad a lo dispuesto en la Ley 19.300, el Tribunal cuenta con una mayor amplitud en la apreciación de la prueba. Igualmente solicita su rechazo, por cuanto ninguna de las objeciones se basa en causa legal y además corresponde al demandado demostrar la efectividad de los supuestos en que ha fundado las objeciones.

or  
o  
o  
a  
l  
;

**TERCERO:** Que, ninguno de los documentos objetados lo han sido fundados en causa legal alguna, motivo por el cual se rechazarán las objeciones planteadas por la demandada.

**II.- EN CUANTO AL FONDO.**

**CUARTO:** Que, las pretensiones de la parte demandante, se encuentran consignadas en la parte expositiva del presente fallo y básicamente consisten en que se debe condenar a la demandada a la reparación del daño ambiental y a la indemnización de los perjuicios ocasionados, con costas.

**QUINTO:** Que, la demandada solicita el rechazo de la demanda, toda vez que el daño ambiental demandado no existe, y su actuar se ajusta plenamente a la normativa contenida en el RAMA.

**SEXTO:** Que, la demandante, para acreditar sus afirmaciones, rindió las siguientes probanzas:

**DOCUMENTAL** acompañada a la demanda y reconstituida a fs 341 consistente en:

a.- Informe técnico de comparación de la calidad de agua en el Lago Auquilda situada en la Comuna de Castro, con los estándares ambientales nacionales exigidos por la norma chilena oficial N°1.333/78, elaborado por el profesor José Arenas Morales de la Universidad Austral de Chile, el que concluye que el agua supera los estándares de calidad de agua en cuanto DBO5, color verdadero, pH y cantidades de nitrato., sin cumplir con los estándares nacionales de calidad exigidos para aguas destinadas a vida acuática en cuanto a los indicadores de pH, color, oxígeno disuelto y sólidos flotantes visibles y espumas no naturales, como tampoco para uso recreativo con contacto directo tales como indicadores de color, pH, sólidos flotantes visibles y espumas no naturales y sustancias que produzcan olor y sabor inconveniente; tampoco cumple con los estándares para uso recreativo sin contacto directo tales, como indicadores de sólidos flotantes



s lo  
se

visibles y espumas no naturales, sustancias que produzcan olor, color, sabor o turbiedad objetable.

se  
o y  
da  
los

b.- Copia Resolución N°1310 de fecha 12 de julio de 1999 de la Subsecretaría de Pesca, mediante la cual se reconoce a Inversiones Errazuriz Limitada como continuadora legal de Salmones Unimarc S.A. en virtud del cambio de razón social.

la  
y  
el

c.- Resolución N°1077 de fecha 13 de noviembre de 1992 de la Subsecretaría de Pesca, mediante la cual se autoriza a Salmones Unimarc S.A para continuar desarrollando las actividades pesqueras autorizadas a Pesquera Unimarc S.A.

is

d.- Resolución N°634 de fecha 27 de junio de 1998 de la Subsecretaría de Pesca, mediante la cual se autoriza a Pesquera Unimarc Limitada, para ampliar las actividades pesqueras de cultivo, autorizadas por Resolución n°1034 de 1987, pudiendo instalar y operar un establecimiento de cultivo de los recursos Salmón plateado, Oncorhynchus Kistuch, salmón Rey, Oncorhynchus Tschawytscha, salmón del Atlántico, Salmo Salar, Trucha arcoiris, Salmo gairdneri y Trucha café, trutta, en la Xa Región, en un área de 25.000 m<sup>2</sup>, situada en Laguna Auquilda, Comuna de Castro, Provincia de Chiloé.

a

n  
s  
a  
s

Las coordinas geográficas son:

a

Vértice	latitud	Longitud
A	42°22'28'00"S	73°49'24,00W
B	42°22'30,00"S	73°49'20,00W
C	42°22'37,00S	73°49'26,00W
D	42°22'35,00"S	73°49'30,00"W

e

i

Se utilizará en la formación del cultivo la cantidad total de 1.300.000 alevines del recurso Salmón plateado, 100.000 alevines del recurso Salmón rey, 100.000 alevines del recurso Salmón del Atlántico, 80.000 alevines del recurso Trucha arco iris, 20.000 alevines del recurso Trucha café, que adquirirá de centros de cultivos autorizados.

e.- Informe actividad centro de acuicultura desde el año 1998 a 2000.

f.- Acta levantada por el Notario Conservador de Castro Arcadio Pérez Borquez, de fecha 24 de junio de 2002, mediante el cual y a petición de Sergio Varela Herrera, certifica haberse constituido en el sector de Laguna Auquilda y el peticionario le hace entrega de tres fotografías tomadas en su presencia y la número 1, tomada desde el norte hacia el sur y se aprecia la existencia de una balsa jaula en construcción y una casa que esta a orilla de la Laguna Auquilda; fotografía N°2, tomada desde norte a sur, se aprecia parte de la balsa jaula, material de metal, una casa, y un bote fotografía N°3: tomada desde el sur hacia el norte y corresponde a la Laguna Auquilda y se aprecian trozos de plumavit que sirve para delimitar el lugar donde será instalada la balsa jaula, según expresó el peticionario, siendo la sobras de propiedad de Salmones Unimarc S.A.

g.- Informe técnico FIP-IT/99-25 de la Universidad Austral de Chile, sobre determinación de la capacidad de carga de los Lagos Auquilda, Yaldad y tres Marías en Chiloé Insular, y en el caso del lago Auquilda, con respecto al comportamiento de los nutrientes, fósforo total y nitrógeno total, siendo todos los valores altos durante todo el año, dentro de los rangos de la eutrofia y la hieeutrofia; en su conclusión n°26 se determinó que entre enero y diciembre de 2000 el Centro de cultivo de peces aportó a la masa de agua 685 kilos de fósforo y 3315 kilos de nitrógeno.

h.- Set fotográfico de fs 84, correspondiente a Lago, en que se aprecia las aguas de color verdoso.

i.- Copia de fs 133 de denuncia N°21/2001 de fecha 26 de julio de 2001, presentada ante el Juzgado de Letras de Castro, denuncia realizada por Pedro Miranda Miranda, Inspector del Servicio Nacional de Pesca, mediante la cual dan cuenta que el 20 de julio de 2001 e, fiscalización se sorprendió a Inversiones

año  
tro  
el  
se  
le  
la  
la  
a  
e  
a  
e  
a

Errazuriz Ltda., representada por Carlos Errazuriz Errazuriz, entregando información estadística no fidedigna.

**TESTIMONIAL** de fs 216 y 235 y 243 de los testigos Sergio Varela Herrera, José Arenas Morales y Lorena Villalobos Leiva, quienes juramentados legalmente y sin tachas, expone el primero que los perjuicios que se derivan de la producción salmonera de la Laguna Auquilda son tales como eutroficación fenomenal de agua, que consiste en la falta absoluta de oxígeno presente en el agua, provocado por los alimentos y fecas de los peces en cautiverio, ya que dichas cargas no son soportadas por este cuerpo de agua que no tiene renovación de agua, muriendo todo ser vivo, y se genera una alga espesa y mal oliente de color verde que cubre la superficie, afectando igualmente a las aves acuáticas y producto del sedimento en estado de putrefacción del fondo de la laguna, se traspasan olores y gases a las napas subterráneas circundantes a la alguna afectando cualquier posibilidad de extraer agua potable.

Repreguntado señala que la capa de alga se observa cada cierto tiempo después de temporadas de calor y luz solar y en cosa de días o semanas aumentan explosivamente cubriendo en forma espesa toda la laguna por un periodo que puede durar un par de meses para luego desaparecer rápidamente, ocurriendo los tres últimos años. Agrega que según explicación de científicos las algas permanecen en estado latente en el fondo de la alguna activándose con las condiciones climáticas expuestas.

Agrega que los daños provienen de una actividad dolosa de la demandada por el desarrollo de la actividad de acuicultura, por cuanto esta hace colapsar el cuerpo de agua con los nutrientes vertidos en ella y que las alguna no es capaz de eliminar, y mientras la emperras funcionaba, lavaban las redes en la laguna, las que no sólo eran del mismo centro sino que llevaban redes de otros centros de la misma empresa.

Repreguntado señala que la demandada es la única empresa que desarrolla actividades de piscicultura en el Lago y le consta

porque es vecino del sector lo que le ha permitido observar directamente el fenómeno.

El segundo testigo señala que tuvo la responsabilidad de formar el equipo científico en el proyecto sobre la investigación de tres lagos de Chile sobre la capacidad de descarga de cultivos de peces en función de dos nutrientes, el fósforo y nitrógeno, que son indicadores de la salud ambiental del Lago. Durante el estudio se realizaron muestras mensuales del agua de Los Lagos, y se realizó una red meteorológica para saber el aporte de lluvia que recibe las cuencas lacustres y su calidad química y se establecieron parcelas experimentales para conocer el aporte de fósforo y nitrógeno a los suelos, para así establecer el balance de nutrientes que llegan al agua, y producto de la instalación de las jaulas para piscicultura de la demandada se produjo un enriquecimiento de los nutrientes privados del exceso de alimentos que reciben los peces, lo que lleva a un cambio de conducta normal del ciclo del Lago con alteraciones en el contenido de oxígeno que desaparece al ser utilizado para la oxidación del exceso de la materia orgánica lo que lleva a un cambio en la salud del cuerpo de agua con un estrato anoxido y un estrato superior con una elevada temperatura. lo primero produce la muerte de todos los seres vivos dentro del estrato anóxido, lo segundo produce un cambio en la composición de las microalgas y sodoplanto, lo que significa una disminución severa de la biodiversidad, de muchas especies que habían antes, se reduce a unas pocas con grandes densidades poblacionales.

Agregas que las grandes biomásas incrementan el ingreso de materia orgánica, por muerte al saber las aguas anoxicas y tóxicas a la superficie, lo que impide la vida en la superficie y también la de los cultivos, motivo por el cual la demandada retira todos sus peces y cuando se oxigena nuevamente las aguas del Lago vuelven a ocupar las instalaciones para un nuevo cultivo de peces.

Indica igualmente que la Laguna tiene capacidad para la producción de una tonelada por su superficie y volumen, pero la

rvar  
de  
de  
de  
on  
se  
zó  
as  
is  
s  
al  
e  
s  
t

demandada la utilizó en cuatrocientas cincuenta toneladas, perdiéndose su capacidad de uso, como ser la mas exigente para uso alimentación humana y la menos exigente para riego y uso industrial, no pudiendo ser usada para uso recreacional por los malos olores que genera el proceso y menos para la pesca porque no hay peces en forma natural.

Señala igualmente que la demandada conocía los efectos que su actividad estaba produciendo al repercutir sobre su propia actividad, lo que se refleja en que el período en que se produce el fenómeno de la circulación de las aguas, retiraban su producción de peces y al comenzar el estudio en enero de 1999, la empresa estaba instalada con sus especies y en noviembre del mismo año las retiró, e incluso producto de una gran mortandad de sus peces la empresa inyectó oxígeno a la laguna para contrarrestar el proceso tóxico de la emergencia tóxica de las aguas del fondo que es producida por ellos mismos.

Indica que como medida de reparación se debe efectuar un proceso de depuración del lago completo y mejorar la condición de los sedimentos de fondo para que no sean una fuente de fósforo y nitrógeno, debiendo además la demandada restituir las condiciones en que fue recibida.

El tercer testigo señala que participo en el proyecto de determinación de la capacidad de carga del Lago Auquilda, siendo su responsabilidad el análisis químicos y físicos, presentando este Lago los valores más altos con respecto a los nutrientes fósforo y nitrógeno y los valores más bajos de oxígeno en la parte baja del Lago, produciéndose un proceso de eutroficación por el exceso de ingreso de nutrientes, el cual proviene en su mayoría de la salmonicultura, de acuerdo a las estimaciones cuantitativas, lo que provoca el florecimiento de algas lo que se traduce en el color verde y disminuye la transparencia del agua y se produce la anoxia y a su vez facilita la liberación de nutrientes por parte de los elementos los cuales en suma aumenta la eutrificación.

El último testigo señala que en su calidad de doctor en ciencias naturales como investigadora asociada contratada por la Universidad Austral de Valdivia para el proyector de determinación de la capacidad de carga de los Lagos Auquilda, Yaldad y Tres Marías ubicados en Chiloé insular, tuvo acceso a muestras biológicas y sedimentos provenientes del Lago Auquilda siendo su función investigar la existencia de quimeoterapéuticos en los sedimentos del Lago, constatando un alto estado de deterioro de los sedimentos de los cuales una de las características consistía en el estado líquido fangoso no natural en los sedimentos producto de descomposición de la materia orgánica en exceso y además un alto grado de putrefacción detectable por el olor que no existen en los fangos naturales, lo que se produce por cuanto el oxígeno que existe en las capas inferiores se ha consumido totalmente, aumentando compuestos nitrogenados, entre ellos el metano y amonio.

Agrega que este proceso según la conclusión del estudio se habría debido a la retención de sedimentos y a la columna de agua de fósforo y nitrógeno provenientes del alto porcentaje de los alimentos utilizados en el proceso de producción de salmones, y al tener el Lago poco recambio de sus aguas estos compuestos durante los años de producción iban quedando retenidos al menos en los sedimentos.

La existencia de las altas concentraciones de nutrientes durante la época estival se producía una elevada concentración de algas verdes-azuladas, las que al crecer en altas concentraciones y morir otorgaban al agua un olor putrefacto, conocimiento que tuvo en forma indirecta a través de Sergio Varela poblador del lugar, quien no se atrevía a consumir esta agua enviándole a su vez muestras para ser analizadas detectándose alta concentración de algas y como algunas de esas algas son tóxicas no se puede utilizar el agua para consumo doméstico.



de Salmones Unimarc S.A por la contaminación de las aguas del lago Auquilda, rechazando el recurso por contar la recurrida con las autorizaciones correspondientes para realizar a su actividad e cultivo de peces desde el año 1998.

**OCTAVO:** Que, daño ambiental, es toda pérdida, disminución detrimento, o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de **sus componentes**.

**NOVENO:** Que, la demandante para acreditar sus pretensiones rindió las probanzas reseñadas en el considerando sexto del presente fallo, sumado al informe pericial de del Ingeniero Agrónomo Hernán vargas Teuber las que analizada en forma legal permiten a esta Juez arribar a la convicción que se ha provocado al medio ambiente un daño significativo, como ser la eutroficación de una masa de agua, producto del exceso de nutrientes y de plantas, procedentes de la descomposición de las materias orgánicas como los nutrientes provenientes del cultivo salmónidos, provocando la pérdida de oxigenación del agua, y por el contrario el cultivo intensivo aportó fósforo y nitrógeno en niveles que superan los parámetros autorizados, acreditándose así la relación de causalidad entre el daño ocasionado y la conducta culpable de la demandada, al haber mantenido cultivos salmonideos en cantidades que superan las permitidas de acuerdo a las características del Lago Auquilda, en relación con lo dispuesto en el Decreto Supremo 427 de 1990, motivo por el cual se acogerá la demanda sobre reparación de daño ambiental.

**DECIMO:** Que, respecto a la alegación de la demandada en cuanto a la legalidad de la explotación acuícola, la autorización de explotación fue concedida a ésta fundado en lo dispuesto en el Decreto Supremo 175 de 1980, siendo derogado su artículo 12 y en su reemplazo se dictó el Decreto Supremo 175 de 1990 el cual establece nuevos requisitos para las solicitudes de concesiones marítimas, disminuyendo a través de dicha disposición la cantidad de cultivos salmonideos por las características del Lago Auquilda.

si  
s  
le  
e  
e



del  
las  
le  
ón  
o  
is  
lo  
o  
al  
al  
e  
n  
o  
a  
o

siendo procedente tal disposición en el caso sub-lite al haberse supeditado la Resolución 634 en su N°8 a las a las disposiciones legales y reglamentarias o que se establezcan, por lo que la explotación acuícola realizada por al demandada es ilegal, al no encuadrarse en el marco de las nuevas disposiciones.

**UNDECIMO:** Que, respecto a la falta de legitimación activa del Consejo de Defensa del Estado en cuanto a la indemnización de perjuicios, es éste el ente titular de la acción, al tratarse de un bien nacional cuyo dominio pertenece a la nación toda estando legitimado activamente el Estado de Chile para pedir una compensación por los daños al haberse lesionado intereses de carácter colectivo, motivo por el cual se rechazará la alegación por este concepto.

**DUODECIMO:** Que, habiéndose acreditado en autos un daño significativo a las aguas y al cauce de la Laguna Auquilda, igualmente se dará lugar a la demanda en aquella parte que solicita indemnizar los daños.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 342 y 384 del Código de Procedimiento Civil; 589 y siguientes del Código Civil; Ley 19.300 Sobre Bases generales del Medio Ambiente; y Decreto Supremo N°175 y 427,

**SE DECLARA:**

I.- Que, **Se Rechaza** la objeción de documentos formulada por la demandada, respecto de los documentos acompañados en la demanda de fs 1.

II.- Que, **Se Acoge** la demanda de fs 1 sobre reparación por daño ambiental e indemnización de perjuicios interpuesto por don Lucio Díaz Rodríguez, abogado procurador fiscal de Puerto Montt, por el Estado de Chile en contra de empresa Inversiones Errazuriz Limitada, representada por cualesquiera de sus directores, señores Jorge Sims San Román, Presidente; Francisco Javier Errazuriz Ovalle, Director Gerente; Eduardo

Bonifacio Viada Artexavala y Marco Antonio Ossandon Luengo, y en consecuencia se les condena a:

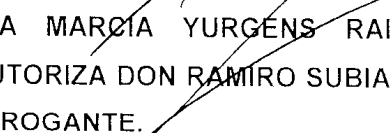
1.- Restaurar y reparar el medio ambiente afectado, debiendo realizar las actividades reseñadas en el acápite 3.1.1.4 contenidas en la parte petitoria de la demanda, que se dan por expresamente reproducidas.

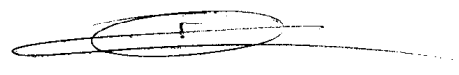
2.- Indemnizar al Estado de Chile el daño causado por el daño efectuado a las aguas del Lago Auquilda, cuyo monto y su determinación se reservan para la etapa de ejecución del presente fallo.

III.- Que, se condena en costas a la demandada.

Anótese, regístrese y notifíquese personalmente o por cédula a las partes.

Rol 70.143.

  
DICTO DOÑA MARCÍA YURGENS RAIMANN, JUEZ  
SUBROGANTE, AUTORIZA DON RAMIRO SUBIABRE TOLEDO,  
SECRETARIO SUBROGANTE.

  
Certifico: Que, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil.- PUERTO MONTT  
29 noviembre 2007.

